



Iquique, a tres días del mes de julio del año dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1, rola denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don Zilc"iddro Enrique Torrejón Murnel, Chileno, soltero, empiedu, Educador Nacional de Tendencia y J-OJ. (Nico Tribunario N° LI. n19,1/~) k, domiciliado en Iquique, calle Bulnes N° 1888, en contra de el restaurante denominado "Cliffa l'u Wa", de propiedad de la Sociedad Gastronómica Oj, Jin Chiang y Machi Chiang, sociedad del giro de su denominación, N° 101 Tribunario N° -j(l.-4)6.770-1, representada por doña Oj, Ting Chiang, casada, empresaria, Cédula Nacional de Identidad y l-(1) Tribunario N° 12.113.S:76-8, ambos domiciliados en Iquique, calle Lc-:ra l-apdcá N° (j9), por infracción a las normas del DL 19.1196.

En el día 09 de diciembre del 2015, concurrí al restaurante ya mencionado para comprar una porción de canchico por un valor de \$ 800, para ser consumido con mi familia con su pareja. Al momento de estar consumiendo, observé que en la terraza ocupada, la existencia de una barra. Ante lo cual, procedí al Jarrar a Carabineros quienes lo sesoraron que efectuara la denuncia ante la Seremsa de salud, pero no me conformaban atendiendo al puesto que trabajaba; en las 16:00 horas, por lo que procedí a concurrir al primer cuartel de Carabineros de Iquique, a fin de efectuar la respectiva denuncia. Pese a ello, al día siguiente, el 10 de diciembre de 2013, se dirigió al Seremsa de Iquique a efectuar la denuncia correspondiente, indicando el número 1463121.

Sus antecedentes surten su efecto en la denuncia de infracción N° 19.496.

COTIsecuencia con lo relacionado anteriormente, el demandante Enrique Torrejón Murnel, ya mencionado, demanda de indemnización de perjuicios a la Sociedad Gastronómica Jin Chiang y Machi Chiang, representada por doña Oj, Ting Chiang, ambas indiciadas, por concepto de daño emergente en la suma de \$ 800.000.

\$83.000 y en razón al daño material sufrido a la cantidad de \$2.083.000, fundamenta su acción civil en la ley 19.496, solicitando en consecuencia que la demandada sea condenada al pago de los perjuicios que en su concepto alcanzan a la suma de \$2.083.000 o la suma que el Tribunal estime en derecho, más intereses y reajustes, contados desde la fecha de presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 07, roja declaración indagatoria don Alejandro Enrique Torrejón Ahumada, quien legatario, manifiesta que ratificaba su denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes.

A fojas 29, rola acta de audiencia de conciliación y prueba, a la que se asistió con ambas partes. La parte denunciante ratifica su acción infraccional y civil. Por su parte la denunciada y demandada civil, Cor-mula, por escrito, los descargos a la denuncia infraccional y contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de las acciones por estimar que, en primer término, se encuentran prescritas y en segundo lugar alega que los hechos denunciados son inexistentes. El Tribunal insta a las partes a conciliar, la que no se produce.

En consecuencia el Tribunal recibe la causa a prueba, fijándose como puntos subsistenciales y controvertidos: a) Veracidad del hecho infraccional denunciado; b) Intencionalidad de la responsabilidad infraccional denunciada; y c) Existencia de daño, naturaleza y monto. La parte denunciante debe probar testimonialmente la prueba documental que se produce solamente por la denunciante.

A fojas 05 a 08, rolan los siguientes documentos: a) respuesta de la demandada de la Unidad de Control Alimentos de la región Tarapacá, de fecha 11 de diciembre del 2013; b) formulario de denuncia de la Secretaría Miniserial de Salud Femenina Tarapacá; c) Boleto de Compraventa emitida por el establecimiento comercial denunciado; y, d) Fotografía del alimento adquirido al Restaurante denunciado.

A fojas 36, rola decreto judicial para oír sentencia.

**Considerando:**

**En cuanto a la tacha de testigo**

Primero: La parte denunciada, a fojas 20, p-lal.ca Idcha ele l

U(~~'tiqo doria Macarena Paz. Sal Lnas López, ehi lena, ~)oll (~r'rl,

.# 1p.l e él c:ba, eéd u 1a Nele i una J de Lden L i dad V n( ) 1 Úni eo 'l'r i h u t é l i i a

No 1././ 97. F( /- 6, còrnie il i ad el en es L él c i u d a d, e d i l e IV el III ( I

1311Jnes N° 1008, por la causa] de.!. número se.l.S V .:-(;-i;le del

a r i í c u l o 3 S B e l c - i ] C ó d i g o de procedimiento Civil, por

t r l ( , r i n l : e r ó s d i c e c l o ( , u i el resultado del pleilo, con( )

a : - ; i r n i s m o por tener amistad inLi.rna con persona del

de r i c J n e l é n L e .

Segundo: Id parte que pcesenLa a la l:esti go, rlcJda expo!le'

re~pcto eJe l e l s l : a c h a s p J c H l t e a d a s por su l c q í l i r i ( )

( ' o n l r d e l i e 1 ) r

Tercero: Cn efecto, de la súnple lectura del ap; l Y L : a d o q U C : c l e l

en evidencia que ella está enderezada a resLarle val()1

probalorj o en si m:i.rno ala test' igo que señala, t e ) r e a que no

corresponde a Las partes y queLn i.carnente toca aJ 1.1' i b i n i c i l .

En cuanto a la acción infraccional deducida

Cuarto: Sc:: c:l( ~ b e l e n E : i r en cons j d r a c i ó n , p r i m e r a m e n l . o , que c , ;

u r , h ( : c h o d e r n o s l : r a d o en aul,os que el denunciHlc 1 \ l c j d T l c l ( )

F, r e i q u o ' 1 b r r c j ó n 7 h u r r a d a , d e n u n c i ó e . 1 s u c e s o b c l s e e l ( ' l e l e o L i ~ ; d

d l l l , e l d S c - ; c n - t a r í a F c : : q i o n c l J M i n i s L e r i a : l de Salud, c : l e ' r a r ' a p c H : /

V, en el Sumarjo Sanitario correspondiente conden6 el tel

denunciada, por infringir el articulo 102 del r( ~ q l e l m e n i o

S d n i i d r i o de Al i r n c n l : o s , D e c r e L o S u p r e m o N ° 9 1 ' / - ' ) ! , r ' d

re l d e i ó n c o i l l o o r d e ~ n a d o en e l a r t . í c u J o 5 4 2 del i i i i S H \ O l - ( , x l ( )

j c > q a ! V l o p r e v e n j d o , c . 1 5 J . n u . S t i l l O , en e ] C ó d i g o S a n i t . c l r i o .

Por ende, no res u l L a p r o c e d e n l e ; p e r s c q u i r i r i i i i d ~ ; ( ; q i . r r H L J

sanción, por un único hecho, el una misma persona, p J C ~ ; ; ,

v u l i i e r a r í a el p e i n c i p i o n o n b i , s i n i d e r n , que l i e l l ( , '

C O I 1 ~ ; ; d q r a c i o n l e g a J en n u e s l ~ r o D e r - e c h o ,

**Quinto:** Por otro lado, el artículo 1.º de la ley N° 19.1196, su redacción a la fecha del suceso, diciembre del 7.013, disponía que: "Sólo quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los actos jurídicos que, de conformidad a lo presupuesto en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el provecho y civiles para el consumidor" y, luego agregaba, en lo que nos interesa: "Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, conservación, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios regulados por leyes especiales, salvo en las materias que éstas no prevean.

**Sexto:** En este orden de ideas, el Reglamento Sanitario de Alimentos, precedentemente mencionado, establece las condiciones sanitarias en que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con la finalidad de proteger la salud y nutrición de la población, garantizando el suministro de productos alimenticios sanos e inocuos.

Se añade que este reglamento se aplica igualmente a todas las personas, naturales o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos antes mencionados, así como a los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines artículo 1º

El artículo 1.02 de este cuerpo legal expresa que "se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, elaborados, almacenados, contaminados, adulterados o falsificados" y, por último en relación con esto, el artículo 5112 establece "Las infracciones a las disposiciones del

... 80111.c req'l amen Lo s(~rán conocidas por el servicio el... 1111(1  
... cuyo ten.iLorio se hayan cometido, previ.a insLrucc:i;HI elel  
... suma r.l o, en conformLdacl con 10 esLdb.Lec.i do en c; l  
... Código Sanitario".

Séptimo: razonarnjento que precede, delluesLrd q... Id  
TTIdl<;rid de autos, o:laLeado por el denunciante y dCnrd1ddlil(-,  
no es i) conL.ellp Lado, denl:ro de Jas materias referi cla;; con 1,1  
1..y No. 19. t;9 Ei, por l () que elenLnc.ia inf r'ae ei onal ma l P uc c:ce )(' r  
acogida (,,ll los Lécrni\_no--; y eje ld manera intentada poe 0,1.

En cuanto a la acClon civil indemnizatoria

Octavo: El acLor ha pretendido hacer efecLivd Id  
responsabi lidad civi der'i vaela de un i lici Lo in r=r'acci Olld '1 qlle-  
n~suJt; j, como ya se ha djcho, del todo ajeno a lel ley N°  
19. 1196, por 10 que no es procedente el c:::jer e; o de ld  
rc;[erida acción a] amparo de la ley referida, dado que~ no hd  
podico ni puede cled.enninarse (~n esta sede, es dcci r rw pl.c'dcC'  
COCje [se de acue rdo a ,la no nll d t iv él exis Lente sobre pro l c~cc:i (Jl)  
elel consumidor, pues no emana de un [echo sanCiOr1dCJo pCl!  
esta, sin perjuicio de pudiera habev'se deducido () pudies"  
hacer valer conforme ¿j'1 procedi.m'enco que corresponda.

Y VisLo además, 15.231, sobre Organización y  
W r ibuci Orles de los ,Juzgados de lloli cía T,ocal; y, ley HL;IH /  
sobre 1)roccd Lm ice; nLo y posLeri.ores mod i l i c:ic i ()De;;  
introducicldS por Lo i,ey N° 19.816.

RESUELVO:

En cuanto a tachas de testigos  
1. - Fechácese La ldcha opues La a la tes ligo doña MdCd rCTla P 1/  
~;d iLlids J,6pez, por Ja parte denunciada, por l' d Z () 11( ;  
C'X~)llcstas en los considerandos primero a t,ercero.

En cuanto a la acción infraccional

2.- r~echo)cese la denunciad infr io ma l inLerpuest() P() r (J() n  
11(' ía ille ro l~nr ique 'lorccjón lmada, Chileno, soltero,  
ernpleclUo, CéduLa l]jac,iollaJ de [eje., i,dad y 1<.01 lJnico l'r'illlclJl i(l

ff : NO" 1888

J89.175-k, donLci en IquJ.que, calle Bulnes en con tra de del E, urante denominado "Chifa Fu Wa", Socieclad Gastronómjca Oi Jin Chiang y ,('...lr...!!!tl~1i Chianq Limi l.ada, socjedad del giro de su donorr d lación, Rol Único Tributario N° 78.5406.770-1, representada po r doi l.) Oi J in9 Chi.ang, Chi.lena, ca sada, empresaria, Cédul a Naci.orla l de Ident idad y Ro] Único Td butar io N° 12.143.526-8, ambos domiciliados en Iquigue, caJle Tarapacá 897, por in fracc Lón a las normas de la Ley 19.496, l il:, consideraciones escr i las en los numera les cuarLo a sép Limo precedentes.

**En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios**

3.- No se hace no ha lugar a la demanda de indemnización de p(~rjuicios entablada por don Alejandro Enrique Torrejón Ahumada en contra de la Sociedad Gastronómica Oi Jin Chjanq y Machj Chiang Limitada, represen Lada por doña Oi Jing eh i anq, Chj lena, Lodos ya i.ndi v Ldua l izados, conforme a ]o esc r ]lo en el considerando octavo que antecede.

4.- No se condena al UenuncjanLe jnfraccLonal y dernandanLc: cjvil al pago de las costas por haber tenido motivo plausjble para li.tigar.

5. - Encont rándose a firme la presente sentencia, [( 'mí Lasc copia de la mi.sma, debidamenLe auLenLLcada, al Servicio Nacional del ConsumLdor, Región Tarapacá Noliríquese, regLsLrese y archívese en su oportunidad.

IQUIQUE, 17/11/15.  
CERTIFICO : Que , la presente es copia fiel a su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Jessie Giaconi Silva  
Secretaria Abogado

Djctada por el Jue z del "Tercer Juzgado de Policia Local de Iquique, don RJcardo de la Barra Fuenzalida y auLori 7.ada por' la Sra. Secretario Abogado doña Jessie Giaconi Silva.-